

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 33/2012-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de julio de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el treinta de mayo de dos mil doce y tramitada en la Unidad de Enlace bajo el **FOLIO 00021**, se solicitó en la modalidad de copia simple y versión electrónica, lo siguiente:

“SOLICITO COPIA SIMPLE Y VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES: 1.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 8/2008-PS 2.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008-PS 3.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO 10/2008-PS 4. JUICIO DE AMPARO DIRECTO 16/2008-PS 5.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO 33/2008-PS.”

II. En acuerdo de uno de junio de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-**

J/474/2012. Asimismo, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio **DGCVS/UE/1463/2012** a la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida, así como remitir el informe correspondiente.

III. Mediante oficio **CDAACL-ASCJN-O-592-06-2012** de ocho de junio de dos mil doce, la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó lo siguiente:

“(…) En la solicitud de mérito el peticionario requiere, en específico, “...COPIA SIMPLE Y VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES: 1.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 8/2008-PS 2.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008-PS 3.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO 10/2008-PS 4. JUICIO DE AMPARO DIRECTO 16/2008-PS 5.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO 33/2008-PS’, con excepción de la resolución definitiva.”, de la revisión realizada se identificó que los cuatro primeros se encuentran en calidad de préstamo en la Subsecretaría General de Acuerdos de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, mediante vales de préstamo de fecha 15 de mayo de 2012, de los cuales se acompaña copia simple como ANEXOS 1 AL 4.

Ante la situación que se expone, y en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre de 2004, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante oficio CDAACL-ASCJN-C-95-06-2012, se ha procedido a solicitar los expedientes de mérito, a efecto de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe

al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

Cabe mencionar que, de la revisión de los asuntos listados con los que se remitieron dichos expedientes al Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advirtió que se conforman como sigue:

| Expediente | Instancia | Constancias con las que se entregó al Archivo |
|------------------------|------------------|--|
| Amparo Directo 8/2008 | Primera Sala | Tomo I 934 fojas Tomo II 169 fojas |
| Amparo Directo 9/2008 | Primera Sala | Tomo I 1710 fojas Tomo II 95 fojas |
| Amparo Directo 10/2008 | Primera Sala | 1105 fojas |
| Amparo Directo 16/2008 | Primera Sala | 834 fojas |
| Amparo Directo 33/2008 | Primera Sala | Tomo I 2185 fojas Tomo II 216 fojas |

En virtud de lo anterior, y toda vez que la cotización y clasificación de la totalidad de la información requerida, implica la revisión de cada una de las constancias que los integran, aunado a las labores propias de este Centro de Documentación y Análisis en materia de administración, control y sistematización de archivos judiciales, así como las cargas de trabajo relacionadas con la atención de otras solicitudes de información, entre ellas la elaboración de la versión pública de 84 ejecutorias de diversas Acciones de Inconstitucionalidad, así como la búsqueda de los expedientes competencia de este Alto Tribunal en los que se haya citado o empleado el derecho de presunción de inocencia; con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece el plazo de 15 días para responder estas peticiones y señala que excepcionalmente podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven; así como el 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, el cual establece que el pronunciamiento sobre la existencia de la información deberá emitirse por escrito en un plazo no mayor a 5 días hábiles, prorrogable a juicio del Comité, en consideración de las cargas de trabajo del órgano, del cúmulo de información que se trate, y del grado de dispersión en que se ubique; mucho agradeceré su valioso apoyo, a efecto de estar en condiciones de remitir la información solicitada, para que a través de su conducto se ponga a consideración del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional el otorgamiento de una prórroga de 50 días hábiles contados a partir de la fecha en que sean devueltos los expedientes al Archivo de este Alto Tribunal, situación que se informará a esa Unidad de Enlace, a fin de que, de ser procedente dicha prórroga, se determine el término para poner a disposición la información.
(...)"

IV. Mediante comunicación electrónica de trece de junio de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del solicitante que por lo que hacía a la información relativa a *“TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES: 1.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 8/2008-PS 2.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008-PS 3.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO 10/2008-PS 4. JUICIO DE AMPARO DIRECTO 16/2008-PS 5.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO 33/2008-PS”*, se remitiría el presente expediente al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, con excepción de las resoluciones definitivas de los asuntos cuyas constancias solicitó, en virtud de que éstas se encuentran clasificadas como públicas y están disponibles para su consulta en la liga de internet <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>.

V. El Director General de Comunicación y Vinculación Social, el diecinueve de junio de dos mil doce, una vez debidamente integrado el expediente **UE-J/474/2012**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. El veinte de junio de dos mil doce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del veintiuno de junio al once de julio del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida. En esa misma fecha, se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

VII. Mediante oficio **DGCVS/UE/1954/2012** de veintiocho de junio de dos mil doce, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Comité, el diverso oficio **CDAACL-ASCJN-O-820-06-2012** de veintisiete de junio de dos mil doce, en el que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en seguimiento a su diverso oficio **CDAACL-ASCJN-O-592-06-2012** de ocho de junio pasado, informó lo siguiente:

“(...) En seguimiento a lo informado en el oficio CDAACL-ASCJN-O-592-06-2012, del índice de este Centro de Documentación y Análisis, relativo a la solicitud de Folio Número 00021, presentada ante el Módulo de Acceso a la Información (...), se hace de su conocimiento que mediante oficio IX-222-P entregado a este Centro el 22 de junio en curso, suscrito por la Secretaria Auxiliar de Acuerdos de la Primera Sala, Licenciada María Soledad Nájera Paredes, fueron devueltos al Archivo de este Alto Tribunal los expedientes de los Amparos Directos 8/2008 y 9/2008; por lo que mucho agradeceré se haga del conocimiento del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal a efecto de que cuente con elementos para pronunciarse sobre la procedencia de la prórroga solicitada.

Cabe agregar que los Amparos Directos 10/2008 y 16/2008 aún no han sido devueltos.

Lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

(...)”

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I, II, III y V del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL,

para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó, por una parte, estar imposibilitada para proporcionar parte de la información requerida, y por otra, solicita una prórroga para emitir la respuesta.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó en copia simple y versión electrónica “...*LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES: 1.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 8/2008-PS 2.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 9/2008-PS 3.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO 10/2008-PS 4. JUICIO DE AMPARO DIRECTO 16/2008-PS 5.- JUICIO DE AMPARO DIRECTO 33/2008-PS*”, respecto de lo cual, tal como se asentó en el antecedente IV de esta Clasificación de Información, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento del solicitante que las versiones públicas de las resoluciones definitivas de los expedientes antes señalados, se encontraban disponibles para su consulta en la liga de internet <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/> de este Ato Tribunal.

Posteriormente, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes al rendir su informe comunicó, en un principio, que los expedientes relativos a los Amparos Directos 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, todos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, se encontraban en calidad de préstamo en la Subsecretaría General de Acuerdos de la Primera Sala, razón por la que los requirió a dicha área jurisdiccional para dar cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, siendo devueltos al Archivo únicamente los Amparos Directos 8/2008 y 9/2008; asimismo, debido a las cargas de trabajo que enfrenta, la titular del Centro de Documentación y Análisis

solicitó a este Comité el otorgamiento de una prórroga de cincuenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se devolvieran los mencionados expedientes, para estar en posibilidad de revisar y cotizar la totalidad de la información solicitada a fin de elaborar la versión pública.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 45 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse, que el objetivo fundamental de

¹ LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) **III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) **V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...) **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

(...) **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

(...) **Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

² REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo

ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, se advierte que en el caso, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento del solicitante que la versión pública de

de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

(...)Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

(...)Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

las resoluciones definitivas de los expedientes de los amparos directos 8/2008, 9/2008, 10/2008, 16/2008 y 33/2008, todos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, podían consultarse en la liga de internet de este Ato Tribunal; no obstante, debe hacerse notar que el peticionario no sólo requirió la versión electrónica sino también **copia simple** de todas las constancias que integran tales expedientes, dentro de las cuales se encuentran las aludidas resoluciones definitivas, por tanto, al no existir un pronunciamiento respecto de esta parte de la información solicitada en la modalidad de copia simple, debe requerirse a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a efecto de que se pronuncie sobre la disponibilidad de esta información en dicha modalidad, tomando en consideración que a esta área corresponde tener bajo resguardo los expedientes solicitados.

Ahora bien, de las constancias que integran esta clasificación de información, también se desprende que, en su oportunidad, los expedientes de los amparos directos 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, todos de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encontraban bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, sin embargo, a solicitud de la Subsecretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, aquellos fueron entregados en calidad de préstamo.

En esas condiciones, para atender la solicitud de acceso que dio origen a esta clasificación, la titular del Centro de Documentación y Análisis ha realizado la acción que estimó conducente para obtener la información y determinar su disponibilidad, esto es, solicitó a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Primera Sala, mediante

oficio número CDAACL-ASCJN-C-95-06-2012 de ocho de junio del presente año, que de no existir inconveniente, le fueran proporcionados los expedientes de los Amparos Directos 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, todos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, para cumplir con su obligación en materia de acceso a la información, ante lo cual, mediante oficio de veintidós de junio de dos mil doce, únicamente fueron devueltos al Archivo los expedientes correspondientes a los Amparos Directos 8/2008 y 9/2008.

Ahora bien, debe hacerse notar que con motivo de un caso diverso, el Comité de Acceso a la Información estableció, en el punto siete del acta de la décima octava sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil cuatro el siguiente criterio:

“7. Cuenta con el oficio CDAAC-AJCM-O-474-10-2004 del 27 de octubre del año en curso, suscrito por la titular del Centro de Documentación y Análisis, mediante el cual señala la imposibilidad que tiene para permitir el acceso a la información, en virtud de que el expediente materia de la solicitud se encuentra en calidad de préstamo al órgano jurisdiccional que conoció del Amparo 530/98. Visto el contenido del oficio de mérito y tomando en cuenta el criterio establecido mediante acuerdo del veinte de octubre del año en curso, en el caso, en aras de los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Comité acuerda se solicite el expediente, a través de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, al órgano judicial que lo tiene en calidad de préstamo, para atender la petición en comento; hecho lo anterior y de prevalecer el interés de esa instancia jurisdiccional en conservar en condición de préstamo dicho expediente, debe devolverse inmediatamente al órgano respectivo. Notifíquese de este acuerdo, a través de la Secretaría, a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis.”

En atención a lo anterior, este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales reitera el criterio establecido para situaciones similares a la que nos ocupa, pues la unidad administrativa que en principio resguarda información como la que es materia de este pronunciamiento, a fin de garantizar el derecho de acceso, debe tomar

las acciones que garanticen que en un procedimiento sencillo y expedito, se pueda permitir la información; por lo tanto, la medida que ha tomado el Centro de Documentación y Análisis para recabar la información solicitada y, en su oportunidad, pronunciarse sobre su disponibilidad, es la adecuada, por lo que tratándose de los expedientes de los Amparos Directos 10/2008 y 16/2008, que a la fecha de esta resolución aún no han sido devueltos al Archivo y permanecen en calidad de préstamo en la Subsecretaría General de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, debe continuar con su trámite y comunicar a la Unidad de Enlace el resultado de sus gestiones.

Ahora bien, en cuanto a la prórroga de cincuenta días hábiles que solicita el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para pronunciarse sobre la información solicitada, debe tomarse en cuenta que si bien existe un plazo para verificar y recabar la información requerida, de especial relevancia resulta que tanto el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como el 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen que el plazo para entregar la información es susceptible de ampliación.

En ese entendido, debe hacerse notar que la prórroga de cincuenta días requerida por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se refirió a la totalidad de las constancias de los cinco expedientes solicitados, no obstante, como se indicó en párrafos anteriores, ya fueron devueltos al Archivo dos de los cuatro expedientes que se encontraban en calidad de préstamo en la

Subsecretaría General de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, por ende, **debe requerirse** a la titular del Centro de Documentación, Análisis a efecto de que precise, de acuerdo al número de fojas que contiene cada expediente, la cotización de la información solicitada y cuál es el plazo o la prórroga que solicita a fin de elaborar la versión pública de cada uno de los Amparos Directos materia de esta Clasificación que ya se encuentran bajo resguardo de su área, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 135 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

Asimismo, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera que también debe requerirse a la mencionada titular del Centro de Documentación y Análisis a efecto de que se pronuncie expresamente sobre la disponibilidad, cotización y prórroga requerida para elaborar la versión pública correspondiente al Amparo Directo 33/2008 de la Primera Sala, pues si bien es cierto que respecto a este expediente informó los tomos y las fojas que lo integraban al momento en que fue entregado al archivo, lo cierto es que no especificó si el área a su cargo aún lo tiene bajo resguardo o si ya se encuentra en el proceso de revisión de las constancias a efecto de cotizar su reproducción.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cinco de julio de dos mil doce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 33/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del cinco de julio de dos mil doce.- Conste.